TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JRC-118/2018 Y ST-JDC-659/2018

ACTORES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México, **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **cinco horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados en el presente juicio** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.

Manuel Cortés Muriedas
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JRC-118/2018 Y ST-JDC-659/2018

ACTORES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho

VISTOS, para resolver, los juicios citados al rubro, integrados con motivo de las demandas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional (ST-JRC-118/2018), así como los ciudadanos Carlos Alfonso Macías Mirelés y Erik Rodríguez Gómez (ST-JDC-659/2018), en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-169/2018 y acumulados, relacionada con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Zamora, en esa entidad federativa, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El uno de julio del presente año, se celebró la elección del ayuntamiento de Zamora, Michoacán, entre otras.

2. Cómputo distrital. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Electoral del Distrito 06, en Zamora, Michoacán, realizó el cómputo distrital respectivo, con base en lo cual se tuvo como resultado la siguiente integración del ayuntamiento:

CARGO		NOMBRE	POSTULANTE
Presidencia municipal		Martín Samaguey Cárdenas	PT-MORENA
Sindicatura	Propietario	Judith Nájera Alvarado	
	Suplente	Paola Carolina Mercado Peña	
Regidurías de Mayoría Relativa			
Regiduría F1	Propietario	Leonardo Linares Guzmán	PT-MORENA
	Suplente	Pablo Hernández Martínez	
Regiduría F2	Propietario	Angélica Morales	
	Suplente	Adriana Suárez Carriedo	
Regiduría F3	Propietario	David Martínez Gowman	
	Suplente	Fidel Jaime Bautista Hernández	
Regiduría F4	Propietario	Rebeca Ramos Méndez	
	Suplente	Lizette Gabriela Equihua Alvarado	
Regiduría F5	Propietario	Francisco Sevilla Romero	
	Suplente	Vicente Gamiño Ambriz	
Regiduría F6	Propietario	María Nancy Lucía Hernández Rodríguez	
	Suplente	Penélope Ortega Miranda	
Regiduría F7	Propietario	José Gabriel García Fernández	
	Suplente	Jorge Granados Ibarra	
Regidurías de Representación Proporcional			
Regiduría F1	Propietario	Janya Ivonne Del Río Galván	PAN-PRD
	Suplente	María Araceli García García	
Regiduría F2	Propietario	**Rosa Berenice López Guízar**	PRI
	Suplente	Alejandra Jiménez Barajas	
Regiduría F3	Propietario	Alfonso Cortés Montesinos	PVEM
	Suplente	Juan Manuel García Barrera	
Regiduría F4	Propietario	Juan Carlos Garibay Amezcua	PMC
	Suplente	Arturo Prado Valadez	
Regiduría F5	Propietario	**José Luis Ramírez Barriga**	CI1
	Suplente	**Jaime Méndez Alfaro**	

3. Medios de impugnación locales. El nueve de julio del año en curso, los ciudadanos Carlos Alfonso Macías Mireles y Erik Rodríguez Gómez, en su calidad de candidatos propietario y suplente, respectivamente, de la fórmula dos de la planilla de regidores por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), promovieron juicio ciudadano local en contra de la asignación

de regidores por el principio de representación proporcional, de la planilla de candidatura independiente, realizada por el Comité Distrital 06 del Instituto Electoral de Michoacán, con cabecera en Zamora, en la sesión de cómputo (TEEM-JDC-169/2018).

Asimismo, el diez de julio siguiente, los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, promovieron juicios de inconformidad local, el primero de éstos en contra del mismo acto referido en el párrafo anterior (TEEM-JIN-47/2018), y el segundo, respecto de la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional a las ciudadanas Rosa Berenice López Guízar y Alejandra Jiménez, propietaria y suplente respectivamente, de la planilla registrada por el PRI (TEEM-JIN-48/2018).

4. Terceros Interesados en la instancia local. El catorce de julio siguiente, el PRI y la ciudadana Rosa Berenice López Guízar comparecieron con el carácter de terceros interesados en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-48/2018.

5. Sentencia impugnada. El uno de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM) resolvió de forma acumulada los medios de impugnación, en el sentido de confirmar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que llevó a cabo el Consejo Distrital de Zamora, Michoacán.

La sentencia fue notificada a los actores, en este juicio, el dos de agosto del año en curso.[1]

[1] Fojas 449 a 452 del cuaderno accesorio 1.

II. Medios de impugnación federales. El seis de agosto de dos mil dieciocho, los ciudadanos Carlos Alfonso Macías Mireles y Erik Rodríguez Gómez (actores en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-169/2018), y el PRI (actor en el juicio de inconformidad local TEEM-JIN-47/2018), promovieron juicio ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente, en contra de la sentencia referido en el punto anterior.

III. Recepción de constancias en la Sala Regional. El siete de agosto de dos mil dieciocho, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se recibieron los oficios por los que el Secretario General de Acuerdos del TEEM remitió las demandas, los expedientes relativos a los medios de impugnación que fueron resueltos de forma acumulada, los informes circunstanciados y la demás documentación que estimó pertinente.

IV. Turno. En la misma data, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Remisión de constancias de no comparecencia. El diez de agosto de dos mil dieciocho, el Secretario General de Acuerdos del TEEM remitió las constancias relativas a la publicación de los medios de impugnación, haciendo constar la no comparecencia de terceros interesados.

VI. Radicación, admisión y vistas. El trece de agosto de dos mil dieciocho, el magistrado instructor radicó los expedientes, y admitió a trámite las demandas de los juicios citados al rubro. Asimismo, ordenó dar vista a los ciudadanos Rosa Berenice López Guízar, José Luis Ramírez Barriga y Jaime Méndez Alfaro con copia de las demandas, a través del Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de que, en caso de así considerarlo, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. Notificación de vitas. El catorce de agosto del año en curso, el Instituto Electoral de Michoacán realizó las notificaciones que le fueron requeridas, en términos de lo referido en el numeral anterior, informando de ello a esta Sala Regional al día siguiente.

VIII. Desahogo de vista. El veintiuno de agosto del año en curso, se recibió en esta Sala Regional escrito de la ciudadana Rosa Berenice López Guízar, por el que desahoga la vista que se le formuló.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI;

94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos b) y c); 192, párrafo primero, y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, incisos c) y d); 4°, párrafo 1; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b); 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de medios de impugnación promovidos por un partido político y dos candidatos, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relativa a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en la elección del ayuntamiento de Zamora, en esa entidad federativa, que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas, esta Sala Regional advierte la existencia de conexidad en la causa, en virtud de que los actores controvierten el mismo acto de autoridad (sentencia dictada por la responsable en el expediente TEEM-JDC-169/2018 y acumulados), y su pretensión, en un punto, es coincidente, esto es, que se asigne a los ciudadanos actores, en su carácter de candidatos postulados por el PRI, la regiduría por representación proporcional en el ayuntamiento de Zamora, Michoacán, que le fue asignada a la candidatura independiente.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de los juicios mencionados, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias entre sí, con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79, párrafo 1, y 80, párrafo último, del Reglamento Interno de este Tribunal, lo conducente es decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-659/2018**, al juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-118/2018**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

TERCERO. Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hacen constar los nombres del partido político y de los ciudadanos actores, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que les causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación en representación del partido político actor, así como el nombre y firma de los ciudadanos actores, por lo que se

satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada en forma personal al partido político y a los ciudadanos, actores, el dos de agosto de dos mil dieciocho, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la citada ley adjetiva, para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del tres al seis de agosto de este año.

Por tanto, si las demandas fueron presentadas el seis de agosto de este año, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resulta claro que se promovieron en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por un partido político, y quien suscribe la demanda interpuso el medio de impugnación al cual le recayó la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a que el tribunal responsable, al rendir su informe circunstanciado, le reconoció el carácter con el que se ostenta.

En el caso del juicio ciudadano, es promovido por dos ciudadanos que aspiran a que les sea asignada una regiduría por el principio de representación proporcional, y su personería

les fue reconocida por la responsable en el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, ya que dos de los medios de impugnación a los que corresponde la sentencia impugnada, fueron promovidos por los actores en esta instancia.

e) Definitividad y firmeza. En el caso se cumplen tales requisitos, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que se encuentra satisfecho el requisito en cuestión, por lo que se trata de un acto definitivo.

- **Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral**

f) Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se encuentra colmado, en virtud de que el partido actor aduce que la sentencia impugnada transgrede los artículos 9°; 14, párrafo segundo; 17, párrafo segundo; 41, bases V y VI, y 99, párrafo cuatro, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante precisar, que esta exigencia debe entenderse en sentido formal; es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el

partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.[2]

g) Violación determinante. Se considera colmado este requisito, toda vez que en la sentencia impugnada se confirmó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que llevó a cabo el Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del ayuntamiento de Zamora, y el actor solicita que le sea asignada una regiduría más, por el método de resto mayor, al considerar que fue incorrecta la asignación a la fórmula de la candidatura independiente, por lo que lo que al efecto se resuelva será determinante en el resultado de la misma.

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Finalmente, se estima que este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que no existe impedimento para que, en el supuesto de que le asistiera la razón al partido actor, se pudiera acoger su pretensión relativa a que se le asigne una regiduría más por el principio de representación proporcional,

---

[2] Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 408 y 409.

la cual, en su caso, podría corresponder a los ciudadanos actores, puesto que el primero de septiembre de este año, los integrantes del ayuntamiento de Zamora, Michoacán, tomarán posesión del cargo, en términos de lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por consiguiente, al encontrarse colmados los requisitos esenciales de procedencia de los medios de impugnación y especiales respecto del juicio de revisión constitucional electoral, es conforme a Derecho realizar el estudio de fondo.

CUARTO. Agravios y metodología. En sus escritos de demanda, los actores formularon los siguientes conceptos de impugnación:

– **Del PRI**

1. Indebida acumulación. El PRI considera que el TEEM no debió acumular el juicio de inconformidad que promovió con el juicio de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional (TEEM-JIN-48/2018), porque la resolución es confusa -en ciertas partes se desconoce qué violación se está analizando y si se refiere al PRI como actor o como tercero interesado-; se dio un tratamiento similar a dos asuntos que tenían un fondo jurídico distinto, por lo que no se dio una resolución adecuada -se impugnaron dos regidurías de representación proporcional asignadas a postulantes diversos y por motivos distintos-, y no fue objetivo porque confundió ambos procesos y no manejó claramente el fondo de la acción emprendida.

2. Incongruencia externa. Señala que la responsable confundió lo impugnado, puesto que no controvirtió el derecho de las candidaturas independientes a tener regidurías por representación proporcional, sino que la planilla de los ciudadanos Carlos Alberto Soto Delgado no registró candidatos a representación proporcional, en términos del acuerdo CG-226/2018, como sí ocurrió con los candidatos de los partidos políticos que participaron en la elección, por lo que no se dio un *trato igualitario entre candidaturas independientes y partidistas en relación con las formas de acceso a los cargos*, en términos de lo dispuesto por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-370/2017 y acumulados, vulnerando con ello el estado de Derecho, puesto que al no registrar candidatos por ese principio la candidatura independiente, se debió asignar la regiduría por resto mayor al PRI.

3. Indebida interpretación legal. Considera que la responsable interpretó de forma incorrecta lo dispuesto en el artículo 297, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, conforme con el cual, no se le podía asignar una regiduría de representación proporcional a la candidatura independiente, para lo cual no se le registró y para la cual no podía contender.

4. Indebida valoración de pruebas. Contrariamente a lo resuelto por la responsable, del acta de cómputo distrital y municipal correspondiente, se observa que no se indica la hora en la que concluyó el receso decretado para la integración del grupo de trabajo para el recuento, ni se indica la lectura del resultado del nuevo cómputo, así como tampoco se transcribe la declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento, y la responsable agrega condiciones y situaciones que no contiene

el acta. En ese sentido, no se dio el cómputo de representación proporcional, por lo que no se les permitió a los partidos políticos participar, no se indicaron los resultados ni las operaciones aritméticas necesarias para la asignación, así como tampoco se realizó la revisión de que se cumpliera con los requisitos de elegibilidad por parte de los candidatos independientes, violaciones procesales que afectaron la asignación de las constancias de validez de la candidatura independiente. Considera que lo anterior, se podía corroborar con el audio de la sesión que obra en autos.

5. Transgresión legal. Con la interpretación que efectúa la responsable, se transgrede lo dispuesto en los artículos 13 y 297 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que no se le podía asignar regidores por representación proporcional a la candidatura independiente al no registrar candidatos bajo ese principio, razón por la que no se estableció la prelación de participación, como sí fue efectuada por los partidos políticos.

– **De los ciudadanos actores**

6. Falta de exhaustividad. La responsable no realizó el estudio de fondo respecto de la indebida asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a la candidatura independiente, cuando se debió asignar al PRI por contar con un mejor derecho.

7. Inconstitucionalidad. El artículo 212, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán es inconstitucional al prever la posibilidad de que se asignen regidurías por representación proporcional a los candidatos independientes cuando es un derecho reservado para los partidos políticos, en términos de

lo dispuesto en los artículos 13, 302 y 308, en relación con el 297, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, no se debió asignar una regiduría por representación proporcional a la candidatura independiente, en razón de que no registró candidatos bajo esa modalidad.

8. Falta de publicidad en la asignación. La asignación de regiduría por representación proporcional a la candidatura independiente se efectuó en forma secreta, fuera del acta de sesión permanente, transgrediendo los principios de publicidad y legalidad.

9. Indebida asignación de regiduría por representación proporcional a la candidatura independiente. Con la asignación de regiduría por representación proporcional también se transgredió el acuerdo IEM-CG-226-2018, en el que se registró a esa planilla sólo por el principio de mayoría relativa, misma que carece de la prelación para participar por representación proporcional, y se está fuera de los plazos para efectuar aclaraciones o correcciones al respecto. Al no existir prelación, la regiduría podría asignarse a cualquier integrante de la planilla. Por su parte, los partidos políticos sí registraron listas de mayoría relativa, así como de representación proporcional, como es el caso del PRI en el acuerdo IEM-CG-254-2018. Además, la convocatoria emitida para las candidaturas independientes no convocó para la elección de representación proporcional, y el respaldo ciudadano no se recabó para ello.

10. Inelegibilidad de la candidata del PRI. Los actores consideran que la ciudadana Rosa Berenice López Guízar, propietaria de la fórmula a la que le fue asignada la regiduría por representación proporcional asignada al PRI, es inelegible

para el cargo, en términos de lo dispuesto en los artículos 119 de la Constitución local, y 21 del Código Electoral estatal, puesto que no se separó del cargo como regidora del ayuntamiento de Zamora, al aspirar a la elección consecutiva, y la sentencia dictada en el expediente TEEM-RAP-6/2018, se refiere sólo al cargo de presidente municipal para asegurar la continuidad en el ayuntamiento, lo cual no ocurre con los regidores.

– **Metodología.**

De la lectura a los agravios esgrimidos por los actores, se advierte que los identificados con los numerales **1**, **2** y **6** se relacionan, toda vez que en éstos se alega un indebido análisis de los agravios efectuado por la responsable, ya sea por haber acumulado los expedientes, por haber confundido la litis o por falta de pronunciamiento, por lo que esos agravios se analizarán de forma conjunta.

En los agravios **3**, **5**, **7** y **9**, los actores argumentan contar con un mejor derecho para que les sea asignada la regiduría por representación proporcional que le fue asignada a la candidatura independiente, porque los actores consideran inconstitucional un artículo del código comicial local; que la responsable efectuó una indebida interpretación normativa y, en general, que la candidatura independiente no podía participar en la asignación de regidurías por ese principio. En ese sentido, al involucrar el estudio de inconstitucionalidad, estos agravios serán analizados en primer orden.

Los agravios **4** y **8** corresponden a violaciones procesales al momento de haberse efectuado la asignación de regidurías por representación proporcional, por el Consejo Distrital correspondiente.

Finalmente, el agravio **10** se refiere a la inelegibilidad alegada respecto de la candidata de su propio partido político, propietaria de la fórmula a la que le fue asignada la regiduría por representación proporcional correspondiente al PRI.

Por tanto, los agravios serán analizados de forma conjunta en cuanto a cada temática y en el siguiente orden:

A. Participación de la candidatura independiente en la asignación de regidurías por representación proporcional;

B. Indebido estudio de los agravios por la responsable;

C. Violaciones procesales por el Consejo Distrital al momento de efectuar la asignación de regidurías por representación proporcional, y

D. Inelegibilidad de la candidata propietaria de la regiduría por representación proporcional asignada al PRI.

Al respecto, cobra relevancia lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.[3]

---

[3] Consultable en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 119.

QUINTO. Fondo

A. Participación de la candidatura independiente en la asignación de regidurías por representación proporcional

Como se advierte de los agravios de la parte actora, en síntesis, consideran que la planilla de la candidatura independiente no debió participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con base en que:

- Es inconstitucional lo dispuesto en el artículo 212, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al prever la posibilidad de que se asignen regidurías por representación proporcional a los candidatos independientes cuando es un derecho reservado para los partidos políticos, y
- Con la asignación, se transgredió lo dispuesto en los artículos 13, 302 y 308, en relación con el 297, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como en el acuerdo IEM-CG-226-2018, ya que la planilla de candidatura independiente únicamente se registró por el principio de mayoría relativa, acorde con la propia convocatoria.

Los agravios son **infundados,** puesto que la interpretación gramatical, sistemática y funcional efectuada por la responsable respecto de lo dispuesto en los artículos 212, 213 y 297, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2016** emitida por la Sala Superior de este tribunal, es acorde al principio pro persona, previsto en el artículo 1°, segundo

párrafo, de la Constitución federal, en el sentido de que la candidatura independiente, alcanzando la votación mínima requerida, tiene derecho a participar en la asignación de regidurías por representación proporcional, sin que sea óbice que se haya registrado a sus candidatos con ese carácter, dado el sistema electoral que por este principio rige en el Estado de Michoacán, como se explica enseguida.

- **Marco teórico**

Al dictar la resolución en el expediente de la consulta a trámite *Varios 912/2010*, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del veintitrés de noviembre de dos mil nueve, misma que corresponde al llamado *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión de catorce de julio de dos mil once, determinó los parámetros para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.

Al respecto, estableció que dicho control se debe hacer en sentido amplio, lo cual significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, deben interpretar el orden jurídico conforme con los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, favoreciendo a las personas con la protección más amplia, en todo tiempo.

Es así que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas

las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De no ser posible lo anterior, se debe recurrir a una interpretación conforme, en sentido estricto, es decir, ante la posibilidad de diversas interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, optar por aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales.

En su caso, los jueces del país deben optar por la inaplicación de la ley, teniendo en consideración que ello no atenta o vulnera los principios de división de poderes y de federalismo, sino que, por el contrario, fortalece el desempeño de los jueces, al ser éstos el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.

Tales criterios de la SCJN están contenidos en las tesis aisladas identificadas con los rubros:[4]

- PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE;
- CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD;

[4] Cuyas claves son: 1a./J. 107/2012, P. LXVI/2011 (9a.), P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011(9a.), respectivamente.

- PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, y
- PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La propia Corte se ha pronunciado en el sentido de que, en el artículo 1° constitucional, se establece que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse en conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo, en todo tiempo, la protección más amplia a las personas, lo cual impone la obligación de los operadores jurídicos de buscar una interpretación compatible de las normas con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.[5]

Asimismo, al resolver la contradicción de tesis 293/2011,[6] la SCJN concluyó que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta vinculante para los jueces nacionales con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dota de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, la aplicación de dicha jurisprudencia deberá hacerse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento al principio *pro persona*. En ese sentido, la fuerza vinculante de

---

[5] Véase tesis 1a. CCXIV/2013, de rubro DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 10a. Época, 1a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* libro XXII, julio de 2013, tomo 1, p. 556.

[6] Consultable en la página de internet http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659.

la jurisprudencia de la Corte Interamericana se desprende del artículo 1º constitucional, pues se obliga a los jueces nacionales a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. De ahí se establecieron las siguientes tesis de jurisprudencia:[7]

- DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.
- JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral, por su parte, tiene una consistente forma de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, porque, además de reconocerles el carácter de fundamentales, ha establecido que las condiciones positivas para su ejercicio deben interpretarse de una forma amplia, mientras que las limitaciones o restricciones al goce, disfrute o el propio ejercicio deben interpretarse de manera estricta y en atención a lo que taxativa y expresamente se dispone en el Bloque de Constitucionalidad (Constitución federal y tratados internacionales de los que México es parte), en el entendido de que dichas limitaciones deben ser

[7] Ambas tesis de jurisprudencia fueron publicadas en la *Gaceta del semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, pp. 202 y 204.

necesarias por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal; 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se advierte en la tesis de jurisprudencia que tiene el rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA,[8] así como en diversos precedentes en los que se ha aplicado dicha jurisprudencia.[9]

- **Metodología y principios en el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad para la interpretación pro persona.**

De acuerdo con lo expuesto, en el control jurisdiccional oficioso de la constitucionalidad y convencionalidad, a fin de respetar, proteger y garantizar una interpretación más favorable para la persona, los jueces están obligados a atender los siguientes parámetros:[10]

Presupuestos. Dicho control jurisdiccional de la constitucionalidad o convencionalidad:

---

[8] *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, t. Jurisprudencia, v. 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 301-302.
[9] SUP—JDC-803/2002, SUP-JRC-415/2007, SUP-JDC-694/2007, SUP-JDC-2027/2007, SUP-RAP-75/2010, SUP-RAP-451/2011, SUP-JDC-641/2011, SUP-JDC-14859/2011, SUP-RAP-40/2012, SUP-JIN-359/2012, SUP-JDC-494-2010, SUP-JDC-602/2012 y SUP-JDC-676/2012.
[10] Considerando sexto, párr. 20.

i) Debe realizarse en el ámbito de la competencia que jurídicamente se establece a cada autoridad u órgano jurisdiccional;

ii) Es oficioso porque puede ser realizado con independencia de que se plantee en los agravios o conceptos de violación, es decir, a pesar de que las partes no lo hayan solicitado o invocado;

iii) Debe considerar los presupuestos formales y materiales de admisibilidad, así como las reglas procesales correspondientes, y

iv) Deben respetarse los principios de contradicción y de congruencia, porque se atiende al objeto del proceso, esto es, a los puntos introducidos por las partes y las circunstancias invocadas en el proceso. Lo anterior implica, en primer término, que las partes tienen derecho a manifestar o hacer valer lo que consideren en torno a los hechos y el derecho estimado como aplicable, y, en segundo sitio, que el juez está obligado a decidir sobre la materia del proceso, porque sean cuestiones expresamente planteadas por las partes, o no siéndolo, sean implícitas o que son consecuencia inescindible o necesaria a partir de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso.

- **Pasos o pautas subsidiarias, porque se funda en la presunción de constitucionalidad de la ley (o en su caso norma reglamentaria o de un partido político), lo cual implica que se debe agotar el primer paso y, en caso de que no sea jurídicamente posible aplicar dicha**

pauta, se debe acudir a la siguiente y así sucesivamente.

i) **Interpretación conforme en sentido amplio.** Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico de conformidad con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

ii) **Interpretación conforme en sentido estricto.** Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente posibles, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace que el significado de la ley (norma jurídica) sea acorde con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

iii) **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte. En este supuesto se debe tener claro que, respecto de las leyes formal y materialmente legislativas, en el control de constitucionalidad y

convencionalidad difuso que realizan todas las autoridades jurisdiccionales, a través de los actos de aplicación de leyes, cabe la desaplicación o inaplicación, porque la invalidación sólo puede realizarse por vía de la acción de inconstitucionalidad en el llamado control abstracto y concentrado que realiza la SCJN, en este caso con efectos generales o *erga omnes* y por vía de acción. También debe tenerse presente la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, la cual está originada en el control concentrado y concreto que se deriva de los juicios de amparo indirecto en revisión (artículos 107, fracción II, de la Constitución federal y 231 a 235 de la Ley de Amparo).

iv) **Invalidación de disposiciones reglamentarias y partidarias.** En el caso de disposiciones partidarias o reglamentarias (que materialmente sean legislativas por su generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad),[11] sí procede la invalidación por inconstitucionalidad o inconvencionalidad, a través de llamado control abstracto (sin que se precise de un acto de aplicación) o concreto, en el entendido de que, en este último caso,

[11] El control abstracto previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución federal, así como el control concreto dispuesto en el diverso 99, párrafo sexto, de ésta misma, se refiere a leyes en sentido formal y material, debiéndose entender, por sentido formal, a aquellas emitidas conforme al procedimiento establecido para su creación y modificación [artículo 72, inciso f), de la Constitución federal], así como por los órganos facultados para ello (Congreso de la Unión, legislaturas locales –incluidos, los constituyentes permanentes locales- y Asamblea Legislativa de la Ciudad de México), en lo que se puede identificar como principio de validez formal de la ley, y, por sentido material, aquellas que cumplan con los requisitos de abstracción, generalidad, heteronomía y coercibilidad. Por tanto, no es dable considerar los preceptos reglamentarios y estatutarios como normas en ese doble sentido, en virtud de que, de acuerdo con el principio de validez formal de la ley, no son emitidas, por un lado, conforme al procedimiento de creación y modificación de leyes y, por otro, por los órganos facultados para ello.

se considere que la norma es irregular, cabe hacerlo con efectos generales.

- **Directrices interpretativas de carácter general.**

  i) Una **interpretación extensiva, amplia o favorable** de las condiciones para el ejercicio de los derechos humanos, a fin de dar eficacia al derecho fundamental de que se trate, y

  ii) Una **interpretación estricta** de las limitaciones al derecho humano específico, las cuales deben ser necesarias por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas, sin que se puedan incluir limitaciones diversas a aquellas que expresamente se prevén en el Bloque de Constitucionalidad o ampliar los contornos de las dispuestas expresamente. Dicho en otros términos, la interpretación de los derechos humanos debe ser amplia cuando se trate de condiciones que permitan ejercerlos, disfrutarlos o gozarlos, por el contrario, la interpretación de las limitaciones o restricciones a dichos derechos debe ser en sentido estricto.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los jueces mexicanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio. La aplicabilidad de un precedente de dicha Corte Interamericana en el cual el Estado Mexicano no hubiere sido parte, debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento. En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana

con la nacional y, en caso contrario, se debe aplicar el criterio que más favorezca la protección de los derechos humanos.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las restricciones a los derechos político-electorales deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.[12]

Esto es, la restricción debe encontrase prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo, por lo que se debe escoger la medida que restrinja en menor medida el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

En ese sentido, la Corte ha establecido[13] que el primer paso para evaluar si una restricción a un derecho humano es permitida a la luz de dicho tratado, consiste en examinar si se encuentra claramente establecida en una ley en sentido formal y material; es decir, que se haya emitido conforme al procedimiento constitucional previsto para ello, y que cumpla con los requisitos de generalidad, impersonalidad y abstracción.

En cuanto al segundo límite, se trata de un requisito que en la Convención Americana, se establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16, y de circulación, artículo 22, por ejemplo), pero que

---

[12] Caso *Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 206.
[13] Caso *Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, párrafos 166 y 176 a 186.

ha sido incorporado como pauta de interpretación y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos humanos, incluidos los derechos políticos.

Para ello, señala el Tribunal interamericano que se debe valorar si la restricción: a) Satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) Es la que restringe en menor grado el derecho protegido, y c) Se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.

Sin embargo, la Corte Interamericana ha establecido que, tratándose de los derechos de participación democrática, los Estados cuentan con un margen de apreciación para diseñar las modalidades para ejercerlos, siempre y cuando la legislación cumpla con los principios de legalidad, no discriminación y proporcionalidad.

Por su parte, en la Tesis XXI/2016, de rubro CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO,[14] la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que cuando una norma instrumente, regule o delimite, en alguna medida, el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, se debe sujetar a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, siendo **idónea** para ello;[15] si es

---

[14] Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 74 y 75.

[15] Resulta orientador lo dispuesto en las tesis **1a. CCLXV/2016 (10a.),** de rubro PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, así como **1a. CCLXVIII/2016 (10a.),**

necesaria, al no existir un medio menos lesivo,[16] y si es **proporcional** en sentido estricto, para alcanzarlo.[17]

- CASO CONCRETO

En el caso, la responsable no requirió inaplicar lo dispuesto en el artículo 297, último párrafo, del Código electoral loca en el que se establece:

> Los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso, serán asignados a ocupar los cargos de diputados o regidores por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, en razón de que interpretó dicha disposición en el sentido de que "*en modo alguno se prohíbe que una candidatura en la vía independiente le sea asignada a la vez una curul por la representación proporcional*". Para arribar a esa conclusión observó que, en términos de lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del mismo ordenamiento legal, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por representación proporcional. En dichos preceptos, se establece:

> **ARTÍCULO 212.** Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:
> ...
> **II.** Representación proporcional:
>
> Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que

---

de rubro SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

[16] Véase la tesis **1a. CCLXX/2016 (10a.),** de rubro TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

[17] Sirve de sustento, lo dispuesto en la tesis **1a. CCLXXII/2016 (10a.),** de rubro CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

> establece esta fracción, los partidos políticos que participaron en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, las coaliciones o **planillas de candidatos independientes que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida**. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.
>
> Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:
>
> **a)** Cociente electoral; y,
> **b)** Resto Mayor.
>
> **ARTÍCULO 213.** La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos, coaliciones y **candidatos independientes** que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.
>
> Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos o candidatos independientes.
> [Énfasis añadido]

En ese sentido, la responsable observó que, contrariamente a lo aducido por los ciudadanos actores, el derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional no está reservado ni es exclusivo de los partidos políticos, sino que igualmente las candidaturas independientes tienen derecho a participar.

Por tanto, en oposición a lo argumentado por el partido actor, no podía darse la interpretación a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 297, antes citado, en el sentido de que se encuentra prohibida la asignación de regidurías por el principio

de representación proporcional a la planilla de candidatura independiente que se registró para contender por mayoría relativa, puesto que ello no sería acorde con lo dispuesto en los artículos 212, fracción II, y 213 del mismo código comicial.

Las razones esgrimidas por la responsable para sustentar su determinación, son las que dan origen a las jurisprudencias 4/2016 y 5/2016, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal, de rubros CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL[18] y, LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETARSE EL DERECHO A LA IGUALDAD.[19]

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente identificado con la clave **SUP-REC-564/2015 y acumulados**, estableció toralmente, en cuanto al tópico en estudio, lo siguiente:

1. Desde un punto de vista material, para calcular la votación válida emitida, la cual se emplea para la designación de estos cargos, se parte de la votación recibida exclusivamente en el municipio correspondiente. En consecuencia, la candidatura independiente por sí misma podría alcanzar el porcentaje de

[18] Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 16 y 17..
[19] Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 31 y 32.

votación mínimo que se prevé para adquirir el derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional.

2. Para asignar regidurías de representación proporcional es viable medir la fuerza política de la planilla compuesta por candidatos independientes en esa demarcación territorial que, al igual que las planillas postuladas por los partidos políticos, se determina con la votación obtenida en el municipio.

3. Las candidaturas independientes como las candidaturas partidistas, compiten en las mismas circunstancias que el día de la jornada electoral, formando parte de la oferta política a elegir por el electorado en el ejercicio de su derecho de voto, y que pueden alcanzar cierto grado de representatividad, por lo que no existe justificación alguna para no considerárseles para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

4. Advirtió que la Sala Regional Monterrey determinó la inaplicación de los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a partir de analizar en forma conjunta lo dispuesto en tales preceptos, como una limitación a las candidaturas independientes, para acceder a las regidurías por el principio de representación proporcional. Empero, la Sala Superior consideró que, a partir de una interpretación conforme de los referidos preceptos, con lo previsto en el artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución federal, no se requería llegar a la determinación de inaplicar las citadas normas, al no existir una prohibición expresa para que los candidatos independientes accedieran a regidurías de representación proporcional.

5. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 270 a 273 de la propia Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional se realiza a partir de la misma lista o planilla de candidatos que se registró y contendió por el principio de mayoría relativa, y con la votación que se utilizó para efectos de la referida elección, de ahí que no cabe hacer distinción alguna para efectos de esa asignación.

Por tanto, y dado que en los referidos artículos se define a la "votación válida emitida", que es la que se utiliza para dicha asignación, como aquella que "resulte de deducir de la votación total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos", lo congruente es el que la votación obtenida por la planilla de candidatos independientes sí sea considerada para efectos de determinar la votación válida emitida, pues, de no considerarla, se provocaría una distorsión en la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional.

6. De una interpretación sistemática de los citados artículos, en aquellas porciones normativas en donde se indica que la asignación de regidurías se hará a los partidos políticos, este último término deberá entenderse en un sentido amplio e incluir a las planillas de candidatos independientes, como una fuerza política más con pleno derecho a dicha asignación.

7. La interpretación más benéfica de los supuestos normativos previstos en los preceptos bajo análisis, permite concluir que

el derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, corresponde tanto a las planillas de candidatos independientes, como a las de los partidos políticos. De ahí que resultaba innecesario determinar su inaplicación, por lo que se revocó la inaplicación que de tales artículos realizó la Sala responsable; empero, quedó subsistente el reconocimiento del derecho de los candidatos independientes a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, pues es posible derivarlo de una interpretación sistemática y conforme de los aludidos artículos.

8. No se transgrede el principio de reserva constitucional, por el cual deriva que los requisitos, condiciones y términos deben estar contenidos en la legislación para las candidaturas independientes, pues la Sala Regional responsable aplicó válidamente lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional, al considerar que la restricción en estudio vulnera el carácter igualitario del voto.

9. Por ende, la Sala Superior estableció que los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León excluyen a los candidatos independientes del derecho a acceder a los cargos de regidores por el principio de representación proporcional, pues reservan esta figura para los partidos políticos. Dicha exclusión representa el término de comparación, pues coloca a las planillas de candidatos independientes en una categoría menos benéfica que la otorgada a las postuladas por los partidos políticos y únicamente pueden acceder a los cargos de mayoría relativa, mas no a los de representación proporcional.

10. Si se restringen los efectos del voto por las planillas de candidatos independientes a miembros de los ayuntamientos, al grado de no permitirles participar en la asignación de regidurías de representación proporcional y sin existir una verdadera justificación para ello, se provoca que el valor del voto por las planillas de candidatos independientes sea menor, pues sólo pueden acceder a cargos de mayoría relativa, en contraposición con las planillas de los partidos políticos que pueden acceder a los cargos tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

11. Resultaría un contrasentido limitar las posibilidades de los candidatos independientes de acceder a cargos de representación proporcional, en aras de favorecer a los partidos políticos como consecuencia de su rol para permitir el acceso ciudadano al poder público. Esto equivaldría a limitar un derecho ciudadano en aras de fortalecer el mismo derecho ciudadano ejercido por una vía distinta.

Esto resulta inaceptable, porque equivale a establecer un beneficio a un tipo de voto (por partido político) respecto de otro (por una candidatura independiente), lo cual se traduce en un privilegio.

12. Las planillas de candidatos independientes, al ser votadas, representan, al igual que la de los partidos políticos, a un grupo de ciudadanos específico, el cual comulga con las ideas propuestas, dentro de un municipio determinado. Por tanto, si la finalidad del principio de representación proporcional es que la expresión del electorado en el voto se traduzca en cargos públicos, y que todas las opciones políticas estén

representadas según la fuerza política y el respaldo popular que tengan, resulta claro que no existe razón alguna para negar a las planillas de candidatos independientes, el acceso a una regiduría de representación proporcional.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 232, fracción I, y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será obligatoria en todos los casos para las Salas; el Instituto Nacional Electoral, así como para todas las autoridades electorales locales (entre éstas, el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral de Michoacán).

Así, es correcta la determinación adoptada por la responsable, toda vez que en la normativa local, no se prevé una restricción de las candidaturas independientes para acceder a la asignación de regidores por el principio representación proporcional, sino que, por el contrario, se prevé expresamente ese derecho (artículos 212 y 213 del Código local).

En este sentido, lo infundado de los agravios en estudio, consiste en que la parte actora pretende desconocer lo establecido en dichas jurisprudencias, así como en los artículos 212 y 213 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para asignar por el principio de representación proporcional los regidores en el municipio de Zamora, sin que participen en dicha asignación los candidatos independientes, reservándose el derecho únicamente a los partidos políticos.

No obstante, tal pretensión no es conforme con el Bloque de Constitucionalidad, ya que, contrariamente a lo aducido por los actores, los precedentes que sirvieron de sustento para emitir las referidas jurisprudencias (SUP-REC-564/2015 y acumulados; SUP-REC/562/2015 y acumulado, así como SUP-REC-577/2015), son coincidentes en determinar que, tratándose de la integración de ayuntamientos, las candidaturas independientes tienen derecho a que se les asignen regidurías por el principio de representación proporcional, puesto que en la libertad de configuración legislativa en materia electoral debe respetarse el derecho a la igualdad.

Al respecto, el PRI señaló que, en el caso, no se respeta el principio de igualdad, porque los partidos políticos sí registraron candidatos bajo el principio de representación proporcional, y la candidatura independiente, no. Para sustentar su dicho, invocó lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-370/2017.

Contrariamente a lo afirmado por el partido actor, en dicha sentencia, la Sala Superior ratificó el criterio sustentado en la jurisprudencia 4/2016, ya que una candidatura común registrada para participar por mayoría relativa únicamente podrá ser excluida de la asignación de regidurías por representación proporcional, cuando el sistema electoral por ese principio en la legislación específica lo impida.

Así, en dicha sentencia, la Sala Superior determinó que la forma de participación de los candidatos independientes era incompatible con el principio de representación proporcional,

en razón de que, en el sistema electoral de Nayarit, la elección de la presidencia municipal y sindicaturas se realizaba por separado respecto de las regidurías, mismas que a su vez se efectuaban mediante la división territorial del municipio en circunscripciones, de modo que el candidato independiente que contendía en una regiduría en determinada circunscripción, no podía haber obtenido votación en todo el ayuntamiento.

Sin embargo, en el caso de Michoacán, no sólo no es compatible la participación de las candidaturas independientes de mayoría relativa con la asignación de regidurías por representación proporcional, sino que expresamente está prevista esta posibilidad, en los artículos 212, fracción II, y 213 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por ello, para restringir el derecho de las candidaturas independientes a participar en la asignación de representación proporcional, se tendría que justificar mediante un test de proporcionalidad, de lo contrario, dicha restricción se traduciría en una violación del derecho a ser votado en condiciones de igualdad, del derecho al voto y del carácter igualitario del sufragio, así como de las finalidades del principio de representación proporcional.

En el precedente referido, la Sala Superior destacó lo sustentado por la SCJN, al establecer las barreras legales para la asignación de cargos mediante el sistema de representación proporcional, "debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una

representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política"[20].

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, y 35, fracción II, de la Constitución federal, así como 1°, numeral 1, y 23, numeral 1, inciso c), de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a ser votado debe ejercerse en condiciones de igualdad.

A partir de ello, la Sala Superior ha sostenido que existen semejanzas suficientes y relevantes entre las candidaturas independientes y las candidaturas de partidos políticos que justifican que –en principio– es exigible un trato igualitario en lo relativo a las distintas formas o vías de acceso a cargos de elección popular que conforman el sistema político-electoral mixto que se prevé en la Constitución federal. Uno de los principales objetivos de la inclusión de las candidaturas independientes en el sistema político-electoral mexicano es ofrecer una alternativa a la ciudadanía que no se considera representada por la ideología y actuación de los partidos políticos, por lo que es posible que una plataforma política independiente consiga una adherencia tal que se justifique su reflejo en la conformación del órgano en cuestión, lo cual se apega al espíritu de pluralismo político y proporcionalidad que se busca.

---

[20] De conformidad con la jurisprudencia de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES". 9ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, noviembre de dos mil cinco, página 156, número de registro 176641.

Por tanto, de una interpretación conforme de lo dispuesto en los artículos 212, fracción II; 213, y 297, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional se realiza a partir de la misma planilla de candidatos y candidatas que se registró y contendió por el principio de mayoría relativa, y con la votación que se utilizó para efectos de la referida elección.

Similar criterio fue sustentado por esta Sala Regional en el expediente **ST-JDC-309/2016.**

B. Indebido estudio de los agravios por la responsable

El PRI considera que el TEEM no debió acumular el juicio de inconformidad que promovió con el juicio de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional (TEEM-JIN-48/2018), porque la resolución es confusa -en ciertas partes se desconoce qué violación se está analizando y si se refiere al PRI como actor o como tercero interesado-; se dio un tratamiento similar a dos asuntos que tenían un fondo jurídico distinto, por lo que no se dio una resolución adecuada -se impugnaron dos regidurías de representación proporcional asignadas a postulantes diversos y por motivos distintos-, y no fue objetivo porque confundió ambos procesos y no manejó claramente el fondo de la acción emprendida.

El agravio es **inoperante**, puesto que la acumulación de los medios de impugnación no le genera algún perjuicio a los justiciables por ese solo hecho, ya que lo trascendente es que se hayan estudiado todos los agravios que fueron hecho valer por las partes.

Aunado a ello, se considera adecuado que la responsable haya acumulado para su resolución los medios de impugnación TEEM-JDC-169/2018, TEEM-JIN-47/218 y TEEM-JIN-48/2018, toda vez que los tres correspondían a la misma elección (asignación de regidurías por representación proporcional del ayuntamiento de Zamora, Michoacán), por lo que, aun cuando los agravios fueran diversos e incluso, pudieran haber intereses opuestos entre los actores, su estudio versaba sobre el mismo acto de autoridad, por lo que fue adecuada su acumulación.

En todo caso, la falta de estudio o indebido estudio de los agravios alegado por la parte actora, es lo que podría generarle algún perjuicio, por lo que dichos agravios se analizarán enseguida.

El PRI señala que la responsable confundió lo impugnado, puesto que no controvirtió el derecho de las candidaturas independientes a tener regidurías por representación proporcional, sino que la planilla de los ciudadanos Carlos Alberto Soto Delgado no registró candidatos a representación proporcional, en términos del acuerdo CG-226/2018, como sí ocurrió con los candidatos de los partidos políticos que participaron en la elección.

Asimismo, los ciudadanos actores argumentan que la responsable no realizó el estudio de fondo respecto de la indebida asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a la candidatura independiente, cuando se debió asignar al PRI por contar con un mejor derecho.

Los agravios son **infundados**, como se explica enseguida.

Como primer punto, se debe destacar que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia de fondo, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2001, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.[21]

Por su parte, con relación al principio de congruencia, en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Exigencias que suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como

---

[21] Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 346 y 347.

la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En ese sentido, si en la resolución se introducen elementos ajenos a la controversia o se resuelve más allá, o si es contradictoria en sí misma, el juzgador incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 28/2009, de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.[22]

En el caso, la responsable analizó si le asistía o no, el derecho a la candidatura independiente de participar en la asignación de regidurías por representación proporcional, lo cual fue objeto de análisis al inicio de este considerado, con lo que se acredita que no faltó al principio de exhaustividad en cuanto a su estudio, como erróneamente lo afirman los ciudadanos actores.

[22] Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 231 y 232.

Asimismo, si bien el PRI señala que no controvirtió el derecho de la candidatura independiente de participar en la asignación de representación proporcional, lo cierto es que sí lo hizo así e incluso lo continúa haciendo ante esta instancia.

Esto es, la responsable no analizó, en abstracto, sobre si una planilla de candidatura independiente tiene o no derecho a contar con candidatos de representación proporcional, sino que analizó y se pronunció sobre si la planilla de candidatura independiente que contendió por el principio de mayoría relativa en la elección de integrantes del ayuntamiento de Zamora, Michoacán, tenía o no el derecho a participar en la asignación de representación proporcional al no haber obtenido el triunfo en mayoría relativa, concluyendo que sí tenía derecho a ello, aun cuando no hubiera registrado una prelación en cuanto a los regidores para ser considerados por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, no le asiste la razón al partido actor, puesto que la responsable sí se pronunció sobre la cuestión alegada, determinando procedente la asignación de la regiduría por representación proporcional a la candidatura independiente, aun cuando no se hubiera efectuado un registro de representación proporcional de la candidatura independiente, con orden de prelación. Lo cual, como se razonó al inicio de este considerando, se considera adecuado, atendiendo a que esa situación no justifica una restricción al derecho humano de ser votado en igualdad de condiciones, además de que es acorde con los principios que rigen el sistema de representación proporcional.

C. Violaciones procesales al momento de efectuar la asignación

El partido actor señala que, del acta de cómputo distrital y municipal correspondiente, se observa que no se indica la hora en la que concluyó el receso decretado para la integración del grupo de trabajo para el recuento, ni se indica la lectura del resultado del nuevo cómputo, así como tampoco se transcribe la declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento, y la responsable agrega condiciones y situaciones que no contiene el acta. En ese sentido, no se dio el cómputo de representación proporcional, por lo que no se les permitió a los partidos políticos participar, no se indicaron los resultados ni las operaciones aritméticas necesarias para la asignación, así como tampoco se realizó la revisión de que se cumpliera con los requisitos de elegibilidad por parte de los candidatos independientes, violaciones procesales que afectaron la asignación de las constancias de validez de la candidatura independiente. Considera que lo anterior, se podía corroborar con el audio de la sesión que obra en autos.

Por su parte, los ciudadanos actores señalan que la asignación de regiduría por representación proporcional a la candidatura independiente se efectuó en forma secreta, fuera del acta de sesión permanente, transgrediendo los principios de publicidad y legalidad.

Los agravios son **infundados**, puesto que los actores no acreditan la irregularidad alegada, esto es, que la asignación de regidurías se haya efectuado en contravención al principio de máxima publicidad, de forma que esto haya trascendido en la distribución efectuada.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos segundo y tercero; 41, base V, apartado A; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones I y II; 128, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, y 81, párrafo 2; 85, párrafo 1, inciso a); 207 y 208, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, los cuales tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes, en este caso, de los ayuntamientos en las entidades federativas. Dos de las etapas del proceso electoral son la jornada electoral, y la de resultados y declaración de validez de la elección.

Asimismo, respecto de los actos jurídicos, y que llevan a cabo la autoridad electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, entre otros sujetos de derecho, se constituye una presunción que va en el sentido de que son constitucionales, convencionales y legales. Es decir, los actos de autoridad y los que realizan los demás sujetos se reputan como válidos. Tal presunción de validez de la actuación de los diversos actores políticos va en beneficio del proceso electoral, en especial, de los resultados y declaración de validez de las elecciones.

En el caso de los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. En lo que respecta a la actuación de quienes no son autoridad y realizan actos electorales o que trascienden en el desarrollo o resultados de los procesos electorales, se

presume la buena fe (artículo 257 del Código Civil Federal). Con relación a este punto, se debe destacar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 5°, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ninguna disposición de ambos instrumentos puede ser interpretada en el sentido de permitir a un Estado, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos humanos o limitarlos en mayor medida que la prevista en los mismos. De ahí que a partir de dicho deber de respetar los derechos humanos que pesa sobre los agentes del Estado y todos los demás sujetos se puede desprender una presunción de validez de su actuar.

Todos los que participan en la realización de los actos que comprende el proceso electoral, están obligados a sujetar su actuación a lo dispuesto en la Constitución y las leyes de la materia, por lo que, en principio, la elección se reputa como válida.

Como consecuencia, se derivan dos cargas procesales para el actor. Una que va en el sentido de argumentar y la otra de probar. Por tanto, la validez del acto se presume y es el actor quien tiene la carga de acreditar que existió determinada irregularidad.

En el caso, el actor omite demostrar que, contrariamente a lo que consta en el acta de cómputo distrital y municipal correspondiente, que obra en autos, la asignación no se realizó de forma pública, en dicha sesión que, precisamente, es de naturaleza pública, con la participación de los representantes de los partidos políticos, y que con motivo de dicha asignación

se haya cometido alguna actuación irregular, en contravención a lo dispuesto en los principios de transparencia y máxima publicidad, previstos en los artículos 6°, apartado A, y 41, base V, apartado A, de la Constitución federal.

Esto es, si las sesiones del Consejo, como en la que se llevó a cabo la asignación, son, por su propia naturaleza públicas, y el propio representante del partido político actor integra el órgano, dado que la base de su impugnación, en este punto, consiste en que la asignación se realizó de forma oculta, le correspondía acreditar su dicho, lo cual incumplió.

En ese sentido, toda vez que le correspondía al actor demostrar las cuestiones extraordinarias e irregulares que argumenta, en contravención a lo establecido en una documental pública de la que se desprende que la actuación de la autoridad electoral fue con ese carácter (de público), es que deviene **infundado** el agravio.

D. Inelegibilidad de la candidata propietaria de la regiduría por representación proporcional asignada al PRI

Los ciudadanos actores consideran que la ciudadana Rosa Berenice López Guízar, propietaria de la fórmula a la que le fue asignada la regiduría por representación proporcional asignada al PRI, es inelegible para el cargo, en términos de lo dispuesto en los artículos 119 de la Constitución local, y 21 del Código Electoral estatal, puesto que no se separó del cargo como regidora del ayuntamiento de Zamora, al aspirar a la elección consecutiva, y la sentencia dictada en el expediente TEEM-RAP-6/2018, se refiere sólo al cargo de presidente municipal para asegurar la continuidad en el ayuntamiento, lo cual no ocurre con los regidores.

Al respecto, el agravio es **inoperante** en razón de que los actores pretenden incluir agravios novedosos a la *litis* original en el juicio ciudadano local, aunado a que la supuesta inelegibilidad de la ciudadana Rosa Berenice López Guízar no les depara algún perjuicio, puesto que, en todo caso, de asistirles la razón, únicamente afectaría el derecho de esa ciudadana, puesto que no haría inelegible a la ciudadana que ostenta el cargo como suplente, por lo que los actores no alcanzarían su pretensión de ser designados como regidores por representación proporcional.

En efecto, los ciudadanos actores únicamente controvirtieron, ante la instancia local, la asignación de la regiduría a la candidatura independiente, mas no la elegibilidad de la ciudadana referida, por lo que no es dable que pretendan invocar dicho agravio hasta esta instancia.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 1ª./J. 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN,[23]

En todo caso, para que procediera la ampliación de demanda, se debió tratar de hechos nuevos o previamente desconocidos, puesto que de otro modo se estaría otorgando una segunda oportunidad para impugnar cuestiones que no fueron alegadas en el momento procesal oportuno. Lo anterior, es acorde con

[23] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 52.

lo dispuesto en la jurisprudencia 18/2008, de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.[24]

En el caso, la inelegibilidad de dicha ciudadana fue invocada por el Partido Acción Nacional, a través del juicio de inconformidad TEEM-JIN-48/2018, por lo que el hecho de que se hayan acumulado los medios de impugnación en modo alguno implica que se pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes en uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los actores atinentes.

Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y no pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, porque ello implicaría variar la *litis* originalmente planteada en el juicio natural, dado que las finalidades que se persiguen con la acumulación, son única y exclusivamente la economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Por lo tanto, si los actores no hicieron valer en su juicio ciudadano la inelegibilidad de dicha candidata, es evidente que tales planteamientos no pueden ser motivo de revisión ante esta instancia jurisdiccional, precisamente porque no formaron parte de la *litis* primigenia.

Sirve de base a lo anterior, la jurisprudencia 2/2004, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral,

---

[24] Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp. 130 a 132.

rubro ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.[25]

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados por el partido político y los ciudadanos actores, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en términos del considerando segundo de esta sentencia. Agréguese copia certificada de esta sentencia en el juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, **personalmente**, a los actores y a los ciudadanos Rosa Berenice López Guízar, José Luis Ramírez Barriga y Jaime Méndez Alfaro;[26] por **oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por **estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29, párrafo 1 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94,95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

---

[25] *Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, página 118.

[26] A estos últimos en el domicilio en el que efectuó la notificación el Instituto Electoral de Michoacán, en atención al requerimiento que se le formuló.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO